SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 y PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su director general legal, PER4 el cual tiene como abogados constituidos especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez, y a las Lcdas. Keyla Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER5 y PER3 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER6 PER7 *y* PER3 *en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, ordenado lo siguiente: A. Ordena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de los certificados de títulos (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), en manos de los recurrentes, señores* PER6 PER7 *y* PER3 *B. Condena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores* PER6 PER7 *y* PER3 *como justa indemnización por los daños morales ocasionados, conforme los motivos precedentemente dados.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrente, licenciada Cecilia Contreras de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como recurridos PER1 PER5 y PER3 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que fecha 24 de octubre de 2006, fue suscrito un contrato tripartito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor con privilegio de suministrador del dinero, la señora PER8 en calidad de compradora-deudora y la señora PER9 en calidad de vendedora, sobre el

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inmueble descrito como: ADD1 ADD2 ADD3 para ser destinado a fines residenciales, en ADD4 con un área de construcción de 71.07 metros cuadrados, edificado sobre el solar núm. ADD5 del Distrito Nacional"; **b)** que en fecha 11 de agosto de 2015, el Banco de Reservas emitió una constancia de saldo de préstamo hipotecario a favor de la señora PER8 con relación al préstamo otorgado en fecha 24 de octubre de 2006, antes detallado; **c)** que en fecha 22 de junio de 2015 los señores PER7 PER3 y PER1 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en la falta de entrega del original del contrato de venta, los certificados de títulos originales (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), la radiación que acredite el saldo total y definitivo del préstamo hipotecario relativo al inmueble señalado y una certificación en la cual se haga constar los montos depositados en la institución demandada, por concepto de salarios del año 2014 no pagados, correspondientes a la finada PER10 **d)** dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01215, de fecha 26 de septiembre de 2017, fundamentado en que no fue demostrada la concurrencia de una falta en las cláusulas contractuales imputable a la parte demandada o un daño que le pueda ser adjudicado a un

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

incumplimiento de una obligación contraída entre las partes; **e)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la indicada acción, ordenando a la recurrida la entrega de los certificados de títulos (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), en manos de la parte accionante primigenia, y le condenó al pago de RD$1,000,00.00 a favor de estos últimos, como justa indemnización por los daños morales ocasionados, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente: *…y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la justa Sentencia Civil No. 026-03-2022-SSEN-00478, emitida por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto del año 2022….*

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1146 del Código Civil; **segundo**: indemnización excesiva o exorbitante.

7) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que el Banco de Reservas de la República Dominicana estaba en la obligación de realizar los trámites correspondientes a fin de entregar al Registro de Títulos los documentos necesarios para que se emitiera el certificado de títulos, invirtiendo de esta forma la carga probatoria en su perjuicio, cuando no aplicaba en este caso dicha variación al principio *actori incumbit probatio*; que la alzada ha obviado en su decisión que fueron los ahora recurridos quienes no cumplieron con la aportación de la información solicitada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional respecto a la corrección del estado civil de la señora PER11 en el contrato de venta al momento de suscribirlo, a fin de que la entidad bancaria recurrente pudiera proceder a la rectificación del convenio y, posteriormente, a la tramitación correspondiente a la entrega del certificado de título original transferido, situación que escapa al control del banco recurrente; que, por lo tanto, contrario a lo establecido por la alzada, en la especie no confluyen los elementos de la responsabilidad civil contractual.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Respecto a los argumentos transcritos, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los vicios atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada son falsos e infundados, quedando evidenciada la correcta aplicación de la ley, los justos motivos, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por parte de la corte *a qua*, fundamentada en hechos comprobados, todo lo cual hace su sentencia firme; que la recurrente pretende atribuirle a los recurridos su falta por la negligencia de no cumplir con la obligación pactada, aduciendo que estos son los responsables de no haber cumplido con los requerimientos que le hiciera la Oficina de Registro de Títulos en el año 2012, de los cuales dicha entidad bancaria tomó conocimiento en el 2015, al ser constreñida a la entrega de documentos; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

9) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…13. De conformidad con los argumentos dados por las partes aunado a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que nos encontramos ante una responsabilidad contractual, y sobre esta premisa determinar, si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que son: a) la existencia de un contrato que sea válido, realizado entre el autor del daño y la víctima; b) un incumplimiento contractual; c) la existencia de un daño; y d) que el daño sufrido sea consecuencia del incumplimiento contractual. 14. La existencia de un contrato válido ha quedado acreditada conforme la documentación previamente descrita y valorada en consideraciones anteriores, el cual ha sido suscrito entre la finada*

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *señora* PER10 *(compradora), de quien la parte recurrente hoy son herederos y sucesores legales, el Banco de Reservas de la República Dominicana (acreedor) y la señora* PER9 *(vendedora), en ese sentido, procede determinar quién ha incurrido en el incumplimiento contractual. 15. La parte recurrida, Banco de Reservas, alega que depositó en tiempo oportuno el expediente para transferencia e inscripción de privilegio por ante el Registro de Título, sin embargo, el Registrador observó el expediente y solicitó una declaración jurada de la vendedora y la corrección del contrato de venta con privilegio. 16. Que conforme el oficio de fecha 03 de diciembre de 2012, emitido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, se advierte que la solicitud presentada en fecha 25 de octubre de 2006, contentiva de transferencia de derecho de propiedad e inscripción de un privilegio del suministrador de dinero, fue observada solicitando el depósito de una declaración jurada de la señora* PER9 *y la corrección del contrato de venta con privilegio, otorgando a tal fin un plazo de 15 días, indicándole además que, de no obtemperar, se producirá de pleno derecho la caducidad de la solicitud realizada.*

10) Prosiguió la alzada plasmando en su sentencia las siguientes motivaciones:

> *…17. Ha sido comprobado que, ciertamente, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno la solicitud de transferencia, sin embargo, ni ante primera instancia ni ante esta Corte ha demostrado que se encontró imposibilitado de dar respuesta a los requerimientos del Registro de Títulos, el cual le otorgó un plazo de 15 días para entregar la documentación requerida, bajo la advertencia de que de no hacerlo en dicho plazo el interesado debía iniciar nuevamente el trámite, tomando en cuenta que como se estableció anteriormente, en el contrato de venta le fue entregada la documentación al Banco al momento de la firma del mismo, por lo que resulta evidente que debió convocar a las partes, vendedora y compradora, a fin de dar cumplimiento a la observación realizada por el Registrador de Títulos, máxime que al momento en que se emitió el citado oficio, la compradora señora*

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER8 *aún se encontraba con vida, pues conforme acta de defunción, esta falleció en fecha 05 de enero de 2015. 18. Dados los hechos precedentemente enunciados, esta Sala de la Corte es de criterio, que la parte recurrida está en la obligación de realizar los trámites correspondientes a fin de entregar al Registro de Títulos los documentos necesarios a fin de que emitan el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito como:* ADD6 *para ser destinado a fines residenciales, en el* ADD7 *con un área de construcción de 71.07, metros cuadrados, edificando sobre el solar No.* ADD8 *del Distrito Nacional", y que este, a su vez, sea entregado a los recurrentes. 19. En ese tenor, se comprueba que el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad al mostrarse negligente ante el requerimiento que le hizo el Registro de Títulos, pues le competía hacer las gestiones de lugar en tiempo oportuno para dar continuidad a la solicitud de transferencia de derecho de propiedad e inscripción de privilegio, quedando demostrado el incumplimiento contractual en que incurrió. 20. En esas atenciones, luego que ha sido determinado el incumplimiento incurrido por la parte recurrida, ha lugar que esta Sala de la Corte proceda a pronunciarse respecto a la solicitud de indemnización por la parte recurrente RD$50,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento. 21. Conforme los argumentos de la parte recurrente aunadas a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha comprobado que hasta el momento no ha sido transferido a nombre de la señora* PER10 *el inmueble adquirido mediante contrato de venta con privilegio de fecha 24 de octubre de 2006, quien además tal y como hemos establecido precedentemente falleció en fecha 05 de enero de 2015, sin poder sus continuadores jurídicos poder pagar los impuestos sucesorales, vender o traspasar la propiedad del inmueble, no obstante encontrarse saldado el préstamo hipotecario que fue otorgado para la adquisición del inmueble, resultado un hecho notorio que la parte demandante original, hoy recurrente, han experimentado un perjuicio ante el incumplimiento de la parte recurrida, al*

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *encontrarse imposibilitado de disponer del inmueble, teniendo además que invertir tiempo y dinero a fin de que la parte recurrida, Banco de Reservas de cumplimiento a la obligación contraída, resultando hasta el momento infructuosa.…*

10) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la *litis* original versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, sustentada en que, fundamentalmente, esta última no cumplió con una obligación contenida en el contrato de fecha 24 de octubre de 2006, específicamente la de realizar la transferencia del inmueble a favor de la ahora finada señora PER8 causante de los demandantes originales.

11) Conforme se lleva dicho, el primer juez apoderado del asunto procedió a desestimar la acción primigenia, esto pues a su juicio no fue demostrada la falta de la demandada, como elemento indispensable para determinar la responsabilidad civil contractual; empero, ante la impugnación de dicha decisión realizada por los demandantes originales, la corte *a qua* procedió a revocarla y, consecuentemente, acoger la acción inicial, por considerar, una vez ponderados y analizados los medios de prueba puestos a su consideración, que en efecto, la entidad bancaria demandada incurrió en un incumplimiento contractual, pues si bien sometió la solicitud para la transferencia del derecho de propiedad ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dicha institución decidió mediante oficio emitido al efecto que para

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

obtemperar a tal requerimiento debía ésta, en primer orden, y dentro del plazo de 15 días, corregir el contrato en cuestión en lo relativo al estado civil de la compradora, PER8 haciendo constar las generales de su cónyuge, y depositar una declaración jurada de la vendedora, lo cual no fue observado por Banreservas.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En este caso, la corte *a qua* examinó los medios de prueba sometidos a su consideración, estableciendo adecuadamente, según se desprende del contrato suscrito entre las partes que también ha sido depositado ante esta sede de casación, que correspondía como obligación contractual a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la tramitación de la transferencia del inmueble comprado por la finada PER8

15) En adición, al determinar la alzada que dicha institución bancaria no observó lo requerido por el Registrador de Títulos para proceder con la transferencia y, por ende, dar cumplimiento al acto de venta en cuestión, cuyo oficio, depositado ante esta Alta Corte, especificaba: *Primero: Solicitar como al efecto solicitamos el depósito de una declaración jurada, mediante la cual se establezca que la señora* PER9 *quien actúa en calidad de vendedora, en la actuación que nos ocupa, es la misma persona que figura en nuestros originales como titular del derecho de propiedad del inmueble de referencia, así como el depósito en copia visible de su cédula de identidad No. 103285, serie 01; Segundo: Solicitar como al efecto, solicitamos la corrección del contrato de venta con privilegio, de fecha 24 de octubre de 2006, a los fines de que se consigne correctamente el estado civil de la señora* PER8 *y las generales de su cónyuge; indicándole que de no obtemperar en el plazo de 15 días se producirá la caducidad de pleno derecho de la actuación solicitada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite*, lejos de invertir el fardo de la prueba, falló dentro del marco de la legalidad, puesto que a esta correspondía llevar a buen término la transferencia del inmueble objeto de la venta, y en caso de

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que necesitare algún documento por parte de la vendedora o sus posteriores causahabientes para culminar con dicha diligencia, debía convocarles a tal fin para ponerles en conocimiento de la situación, lo que no demostró haber hecho, por cuanto la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con un razonamiento correcto en hechos y en derecho.

16) Cabe destacar, además, como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, que rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En la especie, ha quedado verificado que la corte *a qua*, contrario a lo argüido por la parte recurrente, estableció claramente la conjunción de los referidos elementos, al hacer constar la suscripción del contrato de venta de fecha 24 de octubre de 2006, relación que no ha sido contestada ante ninguna instancia, así como la falta de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al incumplir con su obligación de transferir el inmueble vendido haciendo las diligencias en tiempo oportuno, y por último el daño percibido por la parte accionante original, al determinar que estos se han visto imposibilitados de disponer del inmueble y han tenido que invertir tiempo y dinero para lograr que la demandada cumpla con lo acordado.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

18) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que no se comprobó ante la sede de apelación que haya incumplido con su obligación y que, por el contrario, los demandantes fueron quienes no aportaron la información que requería Banreservas para cumplir con lo pactado, esta no demostró ante dicha jurisdicción que correspondiera a estos realizar tal acción, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese orden, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

inscripción en falsedad. En tal virtud, procede desestimar el primer medio invocado, por resultar infundado.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* dispuso una indemnización exorbitante y exagerada, evidenciando una desproporción entre el monto otorgado y la magnitud de los daños, vulnerando además la jurisprudencia de esta Corte de Casación que establece que la corte debe consignar en su sentencia los elementos que sirvieron de base a su apreciación.

20) En relación con el medio invocado la parte recurrida alega que la recurrente ha señalado fragmentos de alegados textos, sin establecer su procedencia.

21) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* solo consideró la evaluación del daño moral, y por tal concepto condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización a favor de los demandantes, por la suma ascendente a RD$1,000,000.00, estableciendo al efecto que *es evidente que el hecho de verse impedido el recurrente de disponer del inmueble que conforma el patrimonio sucesoral de su fenecida madre, no obstante haberse saldado la totalidad del precio de la venta, aunado a tener que iniciar demandas en justicia a fin de lograr la posesión del bien, implica angustias, incertidumbres, tiempo de espera para disfrutar de su inmueble, lo cual se traduce en un daño moral que amerita ser resarcido, en esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil*

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

contractual, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida.

22) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones en el derecho sucesorio y de propiedad de los demandantes originales, con lo cual da cumplimiento a su deber de motivación.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Finalmente, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que la justifican satisfactoriamente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-0532
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-01039
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3XGQ-0VVO-LVIN-VLRR